



RADICACIÓN N° 11001310503120210046200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21/09/2021, el cual consta de 8 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210046200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, una vez, se verificó el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante se encontraron las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2.- Respecto del acápite de pruebas se presentan las siguientes falencias:

- Pese a que se aportaron recibos de pago de "*facturas de los arreglos al vehículo de propiedad de mi poderdante, facturas de compras de repuestos*" no se aportaron recibos de peajes ni gasolina tal y como fueron enunciados en el escrito.
- La prueba denominada "*Copia de la aceptación a la renuncia motivada, por parte de la empresa ANDISEG LTDA, y copia en pdf de la tarjeta de propiedad del vehículo de mi prohijado.*" No fue aportada.

Los anteriores requerimientos frente a las pruebas se realizan en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se indica "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo.

3.- En lo relacionado con las pretensiones, las mismas deberán ser reformuladas, en el sentido de dividir las en declarativas y de condena, sin que lo anterior implique una reforma a la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **EDINSON HERNANDO QUINTERO PEÑA** contra (i) **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la totalidad de demandados en atención a lo indicado en el Decreto 806 de 2020



CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al Doctor **MIGUEL MANZANO APONTE** identificado con C.C. 1.014.178.201 y T.P. 256.401

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 156.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b7efda4b105320f2707b46de686c584eb7667bf741bbc9dfdf9b1b33d2e510

Documento generado en 30/09/2021 07:27:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**